

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de marzo de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por don P.P.S., en nombre y representación de Valoriza Servicios Medioambientales, S.A., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación del Ayuntamiento de Majadahonda de fecha 1 de febrero de 2018, por el que se propone la exclusión de su oferta del contrato “Servicios de mantenimiento y conservación de zonas ajardinadas, elementos vegetales y otros, en centros de titularidad municipal del Ayuntamiento de Majadahonda”, número de expediente: 13/2017, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 28 agosto de 2017, se publicó en el BOE la convocatoria del servicio mencionado a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato asciende a 2.126.259,63 euros. El anuncio de licitación fue enviado al DOUE para su publicación con fecha 3 de agosto de 2017.

Segundo.- A la licitación se presentaron veintidós empresas, una de ellas la recurrente.

Una vez examinadas por los servicios técnicos correspondientes las proposiciones económicas presentadas, se identificó la oferta de la empresa Valoriza Servicios Medioambientales, S.A., (en adelante Valoriza), entre otras, como incurso en valores anormales o desproporcionados, conforme a lo establecido en el PCAP por lo que con fecha 12 de diciembre de 2017, se requirió a la empresa para que procediera a justificar la valoración de su oferta y que la misma podía ser cumplida manteniendo los parámetros de calidad y respetando los Pliegos.

El 15 de diciembre de 2017, Valoriza presenta la justificación requerida a la vista de lo cual la unidad proponente elabora un nuevo informe con fecha 26 de enero de 2018, que fue elevado a la Mesa de contratación y en el que se concluye que *“la documentación aportada no está justificada adecuadamente y por tanto se entiende que el servicio no podrá ser ejecutado por el importe ofertado”*. A la vista de dicho informe la Mesa en sesión celebrada el 1 de febrero acordó la propuesta siguiente: *“excluir y notificar, por no haber justificado adecuadamente la baja desproporcionada a las siguientes empresas:*

(...).

Valoriza Servicios Medioambientales”.

El Acuerdo fue notificado a la empresa con fecha 15 de febrero de 2018, indicándose en la notificación *“contra este acuerdo cabe interponer recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 40.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSF), previo anuncio ante el órgano de contratación, mediante escrito que deberá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado”*.

Tercero.- Con fecha 8 de marzo de 2018, previo anuncio al órgano de contratación, se recibió escrito de recurso especial en materia de contratación presentado por

Valoriza, en el que alega suficiencia de la justificación aportada tanto en el estudio económico exigido por el Pliego como en la documentación posterior, por lo que considera que la decisión de su exclusión resulta carente de justificación por los motivos que detalla y solicita se declare la actuación de la Mesa nula o anulable y se orden la retroacción del procedimiento al momento previo a la misma para que su oferta sea admitida.

Cuarto.- Por la Secretaría del Tribunal se requirió al órgano de contratación para que remitiera copia del expediente administrativo y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP, recibidos el Tribunal el 15 de marzo de 2018. En el informe se solicita la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de Valoriza para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP al tratarse de una persona jurídica licitadora al contrato *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso se ha interpuesto contra la propuesta de rechazo de la oferta del procedimiento de licitación, efectuada por la Mesa de contratación, al considerar que no se ha justificado la viabilidad de la oferta incurso en un supuesto de baja desproporcionada y notificada a la recurrente. El Acuerdo de la Mesa, a pesar de lo indicado en la notificación, no es uno de los actos recurribles de acuerdo con lo

establecido en el artículo 40 del TRLCSP.

Tampoco puede considerarse que la propuesta de rechazo sea un acto de trámite cualificado en tanto en cuanto requiere su aceptación por el órgano de contratación.

Podría plantearse la posibilidad de admitir el recurso por economía procedimental, sin embargo debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 152.4 del TRLCSP la competencia para rechazar o admitir las ofertas incursas en presunción de temeridad corresponde al órgano de contratación, que bien pudiera confirmar o separarse del parecer de la Mesa *“Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, estimase que la oferta no puede ser cumplida (...)”*. De esta forma el órgano de contratación puede aceptar o no la propuesta de la Mesa, momento en el que adquiera la condición de acto administrativo recurrible.

Que el Tribunal entrase a revisar el acto del órgano auxiliar de aquél que es competente para dictarlo supondría en cierto modo hurtarle las competencias que le son propias, al condicionar su decisión al haberse pronunciado ya sobre la justificación presentada y la razonabilidad del informe que fundamente la propuesta.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por

don P.P.S., en nombre y representación de Valoriza Servicios Medioambientales, S.A., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación del Ayuntamiento de Majadahonda de fecha 1 de febrero de 2018, por el que se propone la exclusión de su oferta del contrato “Servicios de mantenimiento y conservación de zonas ajardinadas, elementos vegetales y otros, en centros de titularidad municipal del Ayuntamiento de Majadahonda”, número de expediente: 13/2017, por no tratarse de un acto recurrible.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.